



San Juan de Pasto, Diciembre 21 de 2018

Oficio 6972

Señores.

**LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER UNA VACANTE DEL EMPLEO DE
CARRERA DE LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE
NARIÑO CONVOCATORIA 426 DE 2016**

Notificación Se Realiza A Través De La Comisión Nacional Del Servicio Civil- Cnsc

CARRERA 16 No. 96-64 Piso 7

Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

PBX: 571 3259700

BOGOTA D.C.

Acción de tutela: 5200131-87-001-2018-00686-00 J.1º EPMS.(CITE al contestar)
Accionante: JESUS DAVID ACHICANOY MARTINEZ
C.C. 98377917
Accionado: CNSC FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Cordial Saludo,

Respetuosamente, respecto del proceso de tutela enunciado, como notificación, para su conocimiento y fines pertinentes, le enviamos copia de:

- Auto de sustanciación calendado 20 de Diciembre de 2018. **(ADMISIÓN DE TUTELA)**
- Traslado del escrito de tutela constante de 31 folios.

Atentamente,


FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMENEZ
Asistente Administrativo CSAJEPMS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ACCIONANTE: JESÚS DAVID ACHICANOY MARTÍNEZ
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
R.A.D.: 52001-31-87-001-2018-00686-00
N.I.: 1-2018-686
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Diciembre Veinte (20) de Dos Mil Dieciocho (2018).

El señor JESÚS DAVID ACHICANOY MARTÍNEZ, interpone acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cumpliendo con las mínimas formalidades, razón por la que se admitirá la demanda.

De otra parte, se ordenará la vinculación de los participantes de la CONVOCATORIA No. 426 de 2016.

Por otro lado, la parte accionante solicita se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la referida convocatoria, hasta tanto se resuelva la petición de amparo.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, ello no puede conllevar a la conculca de otras prerrogativas en cabeza de otros sujetos, como en este caso la demandada. Debe recordarse al respecto, que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela, es decir, la titularidad del derecho no debe estar en discusión y además debe verificarse flagrantemente una posible afectación.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto

de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa".

Ahora bien, la parte actora pretende se ordene la suspensión de un acto administrativo que se encuentra cobijado por la presunción de legalidad, pues como se infiere del escrito de tutela, la demandante no ha presentado hasta el momento la acción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende conjurar los efectos nocivos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere de manera inmediata para la salvaguarda de derechos fundamentales, lo cierto es que esta no depende del arbitrio del Juez de tutela y debe encontrarse debidamente argumentada o acreditada la situación lesiva, titularidad del derecho, urgencia y necesidad.

Con relación a ello, no se corrobora en el plenario que en efecto se haya argumentado la razón de la necesidad de la medida cautelar, pues en el acápite pertinente, únicamente se realiza la solicitud sin fundamento alguno, sin que se explique la razón por la que se hace precisa la intervención inmediata del Juez de tutela en esta etapa del proceso y no puede esperarse a la resolución del debate, el cual es preferente, sumario y tiene un término de 10 días.

Adicionalmente, dentro del escrito, todo se encuentra encaminado a la verificación de una presunta afectación de derechos, de los que en el momento no se encuentra certeza para vislumbrar la presunta afectación alegada.

En ese sentido, el Juzgado no cuenta con elementos que permitan realizar en el momento un adecuado estudio respecto de la situación que pone de presente el accionante, razón por la que esta deberá definirse al momento de emitirse la correspondiente sentencia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por el señor JESÚS DAVID ACHICANOY MARTÍNEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a los participantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA No. 426 DE 2016, para cuya notificación, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiliten un enlace en la página web de la Rama Judicial y del vínculo de la convocatoria, respectivamente, en la que se cargará la información del asunto y anexos correspondientes.
- 3.- CÓRRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a las entidades y personas accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones respectivas sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.
- 4.- NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante.

5.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

6.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE

Ana Patricia Quijano Vodniza
ANA PATRICIA QUIJANO VODNIZA
JUEZA

GOEB

Handwritten mark or signature at the top right corner.

Vertical text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Small handwritten mark on the right side of the page.

Small handwritten mark on the right side of the page.